



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC contra NELLY GARCIA Rad.73-585-40-89-001-2022-00108-00 (6737)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, y a determinar si están dadas las situaciones fácticas para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, establece: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***”. Advirtiendo su inciso 2° que: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

2.- Descendiendo al *sub lite* observa el despacho que en proveído de fecha 25 de enero de 2023; este despacho judicial le ordenó a la parte ejecutante que dentro del término aludido, contado a partir del día siguiente a la notificación de este, “...para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia cumpla con la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada; si no cumple en el término concedido se tendrá por desistida tácitamente la acción...”, a quien se le hicieron las advertencias de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El auto en mención se notificó por estado a la parte actora habiendo transcurrido el lapso legal, donde si bien es cierto esta en los términos del artículo 291 del C.G.P, cito a la demandada para que compareciera al juzgado a notificarse del auto mandamiento de pago (no allega el oficio citatorio), también lo es que, la entrega de la citación, certificación del correo INTER RAPIDISIMO, indica que lo hicieron el día 10/03/2023, cuando el termino de 30 días, **para notificar** al demandado había vencido (venció el 9/03/2023). De modo que el Despacho, ante la no notificación del auto mandamiento de pago a la demandada, sin más elucubraciones procederá a terminado el proceso por desistimiento tácito, condenando en costas a la actora en la suma de cien mil pesos (\$100.000, oo).

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes motivadas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS SOMAC contra NELLY GARCIA Rad.73-585-40-89-001-2022-00108-00 (6737), por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, con la advertencia que en el evento de existir embargo del crédito y/o remanentes decretados, estos se dejaran a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese.**

TERCERO: Sin ordenar desglose de los documentos allegados toda vez que estos fueron presentados digitalizados estando los originales en poder de la actora.

CUARTO: Condenar en costas a la actora en la suma de Cien mil pesos (\$100.000, oo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Disponer que ejecutoriado este auto y previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5c7415db205e1a401441c18b6a0511d3217028fe5ea5acd35df94a3d45c64**

Documento generado en 17/03/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>